



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Violencia Política contra las mujeres en razón de género en Campeche

Mtro. Francisco Javier Ac Ordóñez

Magistrado Presidente del Tribunal
Electoral del Estado de Campeche

TRIBUNAL F
DEL ESTADO





Definición de Violencia Política contra las mujeres

Toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga como objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.

El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.



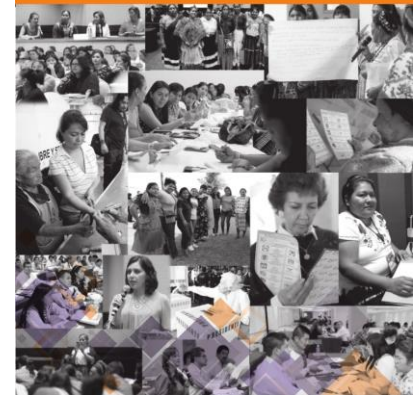
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Referente de actuación ciudadana e interinstitucional.

En su diseño y construcción participaron instancias y autoridades involucradas en la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que aportaron el conocimiento y experiencia desde la diversidad de su ámbito de responsabilidad.

Protocolo para Atender
la Violencia Política
Contra las Mujeres



PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Edición 2017



Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que **la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.** En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.**

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia

Se incorpora como una nueva modalidad la violencia política en razón de género.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Se conceptualiza la violencia política en razón de género y se incluye un catálogo de conductas constitutivas de infracciones electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Con el objetivo de garantizar la tutela efectiva de los derechos políticos de las mujeres, se prevé el juicio para la protección de los derechos políticos.

Ley General en Materia de Delitos Electorales

Se establecen las agravantes por la comisión de delitos electorales.

Ley General de Partidos Políticos

La obligación de que los partidos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica

Se les obliga crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política en razón de género.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Se modifica esta ley para incorporar el principio de paridad de género y se establece como obligatorio juzgar con perspectiva de género.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Se reforma para incluir en su Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, conductas que puedan expresarse como violencia política contra las mujeres.

A partir de la adopción de la primera medida de acción afirmativa a favor de las mujeres en 1993, el Congreso ha aprobado reformas para garantizar la presencia de las mujeres en órganos de decisión que organizan la vida política, económica y social del país, hasta convertirse, en un terreno fructífero para la paridad.

Se consolida la paridad, para que las mujeres ejerzan el poder y accedan a espacios de gobierno en condiciones de igualdad.

Se conceptualiza la violencia política en razón de género y además se incluye un catálogo de conductas constitutivas de infracciones electorales.

Se obliga a los partidos políticos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.

No a la discriminación por razones de género.

Se incorporan acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad para garantizar su debida inclusión.

No discriminación, por ser parte de una comunidad o pueblo indígena.

Cuadro comparativo

TÓPICOS FEDERALES	TÓPICOS LOCALES
Se implementa la paridad, para que las mujeres ejerzan el poder y accedan a espacios de gobierno en condiciones de igualdad.	Se consolida la paridad, para que las mujeres ejerzan el poder y accedan a espacios de gobierno en condiciones de igualdad.
Se conceptualiza la violencia política en razón de género y además se incluye un catálogo de conductas constitutivas de infracciones electorales.	Se conceptualiza la violencia política en razón de género y además se incluye un catálogo de conductas constitutivas de infracciones electorales.
Se obliga a los partidos políticos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.	La obligación de que los partidos políticos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.
No a la discriminación por razones de género.	No a la discriminación por razones de género.
Se incorporan acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad para garantizar su debida inclusión.	Se incorporan acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad para garantizar su debida inclusión.
No discriminación, por ser parte de una comunidad o pueblo indígena.	No discriminación, por ser parte de una comunidad o pueblo indígena.

Cuadro comparativo

TÓPICOS FEDERALES	TÓPICOS LOCALES
<p>Se obliga a que la propaganda electoral no podrá presentar mensajes que toleren o fomenten la violencia política en razón de género, calumnie, degrade, denigre o descalifique a una o varias mujeres, basándose en estereotipos de género que normalicen relaciones de dominio, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político-electorales.</p>	<p>Se obliga a que la propaganda electoral no podrá presentar mensajes que toleren o fomenten la violencia política en razón de género, calumnie, degrade, denigre o descalifique a una o varias mujeres, basándose en estereotipos de género que normalicen relaciones de dominio, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político-electorales.</p>
<p>Tampoco publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una o varias mujeres, con base en estereotipos sexistas o de género, que afecten el ejercicio de sus derechos político-electorales, o de un cargo público, esto con la finalidad de incorporar la participación en ambientes libres de violencia política.</p>	<p>Tampoco publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una o varias mujeres, con base en estereotipos sexistas o de género, que afecten el ejercicio de sus derechos político-electorales, o de un cargo público, esto con la finalidad de incorporar la participación en ambientes libres de violencia política.</p>
<p>La propaganda electoral no deberá ser denigratorias, tampoco denostativas, ni vulnerar el interés superior de niñas, niños y adolescentes o transgredir a los grupos vulnerables por razones de violencia o discriminación.</p>	<p>La propaganda electoral no deberá ser denigratorias, tampoco denostativas, ni vulnerar el interés superior de niñas, niños y adolescentes o transgredir a los grupos vulnerables por razones de violencia o discriminación.</p>
	<p>Se incorporó el Procedimiento Especial Sancionador, para que el Tribunal Electoral tenga competencia y resuelva el mismo.</p>
	<p>Se implementó la presentación de medios de impugnación, así como las notificaciones a través de medios electrónicos.</p>



Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

Procedimiento Especial Sancionador

PES

Inicia: Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Resuelve: Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

JDC

Modalidades

Inicia y resuelve: Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



Procedimiento Especial Sancionador

LIPEEC 2014

ARTÍCULO 611. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial será la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador.

LIPEEC 2020

ARTÍCULO 611. El Instituto Electoral será la autoridad competente para radicar y sustanciar el procedimiento especial sancionador.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 611 de la Ley de Instituciones señalaba que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial será la autoridad competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Sin embargo, conforme al Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2015, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-AG-9/2015, que en su punto PRIMERO señala que para este tipo de procedimiento la autoridad jurisdiccional competente es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Procedimiento Especial Sancionador

Vulneración a las reglas de acceso a los medios de comunicación social.

Compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

Difusión de propaganda calumniosa.

Actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Promoción personalizada de servidores públicos.

Incumplimiento a las normas que regulan la propaganda gubernamental.

Violación a las reglas de ubicación física de propaganda político-electoral o en medios impresos.

Ejercicio del derecho de réplica (artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).



Procedimiento Especial Sancionador

LIPEEC 2014

ARTÍCULO 612.- En caso de que se reciba alguna queja que verse sobre radio y televisión, deberá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quien, sin más trámite, la remitirá al Instituto Nacional para los efectos legales conducentes.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

LIPEEC 2020

ARTÍCULO 612.- En caso de que se reciba alguna queja que verse sobre radio y televisión, deberá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quien, sin más trámite, la remitirá al Instituto Nacional para los efectos legales conducentes.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa **o que genere violencia política en contra de las mujeres mujeres en razón de género**, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 615 BIS.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente capítulo, el Tribunal Electoral.

Artículo 615 QUATER.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

Es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual la ciudadanía pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, cuyo fin consiste en restituir el uso y goce de estos derechos, a través de su protección legal y constitucional.



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

LIPEEC 2014

LIPEEC 2020

ARTÍCULO 757.- Es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano el Tribunal Electoral. Tratándose de juicios promovidos por violencia política contra las mujeres, el Tribunal Electoral al percatarse de la posible comisión de un delito o conductas infractoras, deberá dar vista a la autoridad competente a efecto de que realice la investigación y, en su caso, se impongan las sanciones previstas conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 757.- Es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano el Tribunal Electoral.

Tratándose de juicios promovidos por violencia política contra las mujeres, el Tribunal Electoral al percatarse de la posible comisión de un delito o conductas infractoras, deberá dar vista a la autoridad competente a efecto de que realice la investigación y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

Entendiéndose por violencia política contra las mujeres en razón de género lo preceptuado en el artículo 612 de esta Ley de Instituciones.

Para identificar este tipo de violencia se atenderá a lo establecido en la jurisprudencia, los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y demás normatividad aplicable; para ello es indispensable el cumplimiento de los siguientes elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

LIPEEC 2014

LIPEEC 2020

ARTÍCULO 757.- Es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano el Tribunal Electoral. Tratándose de juicios promovidos por violencia política contra las mujeres, el Tribunal Electoral al percatarse de la posible comisión de un delito o conductas infractoras, deberá dar vista a la autoridad competente a efecto de que realice la investigación y, en su caso, se impongan las sanciones previstas conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 757.- ...

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

LIPEEC 2014

ARTÍCULO 582.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley de Instituciones:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Los aspirantes y candidatos independientes;
- V. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- VI. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VII. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los ámbitos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro Ente Público;
- VIII. Los notarios públicos;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- XI. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político, y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley de Instituciones.

LIPEEC 2020

ARTÍCULO 582.- ...

I. y II. ...

III. Las y los aspirantes, precandidatos/as, candidatos/as y candidatos/as independientes a cargos de elección popular;

IV. Las y los aspirantes y candidatos/as independientes;

V. Las y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

VI. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

VII. ...

VIII. Las y los notarios públicos;

IX. ...

X. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

XI. a XII.

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sean responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 4 fracción IX, así como la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en los términos de lo dispuesto en este Capítulo, según corresponda de acuerdo a los artículos 612 y 757 de esta Ley de Instituciones.

Partidos Políticos

Aspirantes y candidaturas independientes

Autoridades y servidores públicos

ARTÍCULO 583.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley de Instituciones:

I. a IV. ...

V. La difusión, en medios distintos a la radio y la televisión, de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena;

VI. ... a VIII.

IX. El incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley de Instituciones.

...

ARTÍCULO 586.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley de Instituciones:

...

III. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos, por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena;

...

ARTÍCULO 589.- Constituyen infracciones a la presente Ley de Instituciones por las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. y II. ...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

V. ...

VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato/a,

VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones.

LIPEEC 2014

ARTÍCULO 594.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, según la gravedad de la falta. Para el caso de que la fiscalización sea delegada por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral se podrá sancionar por rebase de un cinco por ciento de topes de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de que el rebase exceda del cinco por ciento de topes de gastos de campaña se estará a lo dispuesto a lo que en su caso se disponga en materia de nulidades. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Para el caso de que la fiscalización sea delegada por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral se podrá sancionar en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Estatal y de esta Ley de Instituciones, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la suspensión o cancelación de sus derechos y prerrogativas y, en el caso de los partidos políticos estatales, con la cancelación de su registro como partido político, y

d) Asimismo, en el caso de que la fiscalización sea delegada por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral se podrá sancionar, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

LIPEEC 2020

ARTÍCULO 594.- ...

I. Respecto de los partidos políticos:

a) a d) ...

e) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público estatal que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

f) Para los partidos políticos locales, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su



Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche

Capítulo V BIS

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 16 bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche

... La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche

... **V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche

... **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;



Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche

... **XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.



Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche

ARTÍCULO 32.-...

En materia de violencia política de las mujeres en razón de género, **el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, podrán solicitar a las autoridades competentes las medidas a que se refiere el presente capítulo.

Muchas gracias por su atención.



@FranJAcOrdonez